

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Life And General Insurance Company (ALICO) y compartes.

Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez, Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Ml, Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Vassallo.

Recurridos: Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. y compartes.

Abogados: Dres. Miguel A. Báez Moquete y Miguelina Báez-Hobbs.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia público la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life And General Insurance Company (ALICO), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la tercera planta del Edificio ALICO, marcado con el número 295 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su Representante Legal Dr. Carlos Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y American Home Assurance Company, una sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la tercera planta del edificio ALICO, marcado con el número 295 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su Representante Legal Dr. Carlos Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en representación de los Dres. Práxedes Castillo P., Práxedes Castillo B., Juan Ml. Pellerano Gómez e Hipólito Herrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Ml, Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Miguel A. Báez Moquete por sí y por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero, incoada por Electro Muebles Marreros, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero o Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1987, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in-voce dictada por este tribunal, en fecha 5 de febrero del año 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo formulada por la demandada American Home Assurance Company por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, y la Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser

justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **Tercero:** Condena a la demandada American Home Assurance Company, parte demandada, al pago de: el monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por la retención indebida de valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por las razones expuestas, la parte en medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acogidos por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de igualdad en interpretación y aplicación de la ley; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 1134 del Código Civil y de la cláusula de la póliza, que obligaba al asegurado a informar a la aseguradora sobre la existencia de otros seguros. Violación de los artículos 40 y 68, segunda parte, de la Ley núm. 126, de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la denominada cláusula de la caja de seguridad de la póliza y, consecuentemente, del artículo 1134 del Código Civil; desnaturalización por falsa interpretación de esa cláusula y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la cláusula 11 de la póliza y del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 8, inciso 2, letra h), de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que procede, por tratarse de una cuestión prioritaria, ponderar en primer término el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, fundamentado en que, en la especie, ya fue conocido un recurso de casación que resultó inadmisibile contra la misma sentencia de fecha 30 de enero 1996, la cual fue rendida por esta misma Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999;

Considerando, que, efectivamente, en fecha 22 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia conoció de un recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde figuró como parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A., la cual contiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que se trata, según ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, mediante el memorial depositado el 9 de junio de 2000; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, máxime cuando, como en la especie, el primero de éstos ya ha sido decidido por sentencia anterior, en este caso del 22 de diciembre de 1999; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil, que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil, a cuyo tenor, “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que la sentencia del 22 de diciembre de 1999, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente frente la actual recurrida y contra la misma sentencia ahora recurrida en casación, puso fin al presente litigio por efecto de la autoridad de cosa juzgada, por lo que a American Life and General Insurance Company y American Home Assurance Company le estaba vedado interponer, nueva vez, otro recurso de casación contra la misma decisión, por no quedar en el caso nada más por juzgar; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente y declarar, en consecuencia, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su

distracción en provecho de los Dres. Miguelina Báez-Hobbs y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)